

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COPIAPO

CERTIFICADO

La secretaria (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 4567/2017, caratulada "José Castro Soto con Administradora de Supermercados Hiper limitada," sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 33, se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, 12 de febrero de 2018.



ELIZABETH LOYOLA COLLAO

Secretaria (s)

f. hite 13

Copiapó, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fojas uno **JOSE BENJAMIN CASTRO SOTO**, C.I. N° 011676170-K, COMERCIANTE, domiciliado en calle PADRE PAPA LEON XIII N° 2024, Población Juan Pablo II, de la comuna de COPIAPO, interpuso querella infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada para estos efectos por don **HUGO FEMENIAS**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 120, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras d) y e), 15 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 04/02/2017 aproximadamente a las 16:00 horas, en circunstancias que concurrió al Supermercado Hiper Líder, ubicado en calle Chacabuco N° 120 de ésta ciudad, a realizar unas compras, pagando cada uno de los productos adquiridos en caja mediante boleta N° 001041472383, por la suma de \$17.570.-, al retirarse del local un guardia de seguridad le solicitó revisar la mochila que portaba. Señala que en ese momento solicitó la presencia de personal de Carabineros, presentándose una encargada del local, la que al ver su insistencia en solicitar que concurriera Carabineros le solicitó que se retirará del local sin seguir la situación. Agrega que es la tercera vez que sufre este trato indigno, lo que ha sido una constante persecución y discriminación hacia su persona, lo que ya señaló en el mes de agosto de 2015 y octubre de 2016, trato que sufre con gritos ante numerosos clientes que, como es natural, se acercan a observar que ocurre. Señala que con fecha 06/02/2017 presentó reclamo ante el Sernac, al cual Líder, a través de doña Pamela Molina, le responde con fecha 13/02/2017, en los términos que señala el documento que presenta, que es muy similar a respuestas que le han dado en otras oportunidades, sin embargo, la situación se reitera en su contra. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496, con costas. Finalmente, designa como abogado patrocinante y le confiere poder a don **JAIME LEON HERRERA**, C.I. N° 5.519.465-3, domiciliado en calle Los Carrera N° 351, de ésta ciudad.

A fojas catorce consta la lista de testigos de la parte denunciante.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

A fojas diecisiete don **GONZALO PHILLIPS DEL POZO**, abogado, domiciliado en calle Rodríguez N° 771, oficina C, de la comuna de Copiapó, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, asumió personalmente el patrocinio y poder en autos, y delegó poder en la abogada doña **MACKARENA BAEZ CORTES**, C.I. N° 17.724.356-6, de su mismo domicilio.

A fojas veintiuno consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y rindieron prueba documental y testimonial. A su turno por la parte denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** compareció doña **MACKARENA BAEZ CORTES**, abogada, quién contestó la denuncia infraccional mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Respecto de lo infraccional indica que niega los hechos expuestos por la parte denunciante, agregando que resulta lógico el hecho de seguridad de su representada, le hubiere solicitado en buenos términos lo señalado por el denunciante, solo intentando prevenir la comisión de ilícitos, de manera aleatoria, lo que no puede ser tomado como un maltrato. Señaló que si bien se trata de un procedimiento poco usual, es un hecho de público conocimiento que atendido el exceso de hurtos dentro de locales comerciales se ha ejercido este plan de acción para la prevención de delitos, en donde si bien no existe obligación, la persona del denunciante no se resistió al procedimiento de verificación de compra con el personal de seguridad. Indicó que maltrato podría ser el haber obligado compulsivamente ejerciendo actos propios de maltrato contra el denunciante, como por ejemplo agresión física o psicológica, de lo que no existe siquiera un mínimo indicio de haber ocurrido en el caso de marras. Solicitó se rechace la querella infraccional en todas sus partes, con costas.

A fojas veintiocho don **GONZALO PHILLIPS DEL POZO**, ratificó lo obrado por la abogada doña **MACKARENA BAEZ CORTES**, y tuvo por cumplido lo ordenado en autos.

CONSIDERANDO

L EN LO INFRACCIONAL.-

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. l. 101

PRIMERO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEGUNDO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante don **JOSE CASTRO SOTO**, rindió la documental consistente en: a) Boletas electrónicas N° 001041472383 emitida por Administradora de Supermercados Híper Ltda.; b) Fotocopia de reclamo de fecha 06/02/2017, caso N° R2017C1309848 realizado en el portal www.sernac.cl; c) Impresión de consulta de caso en la página www.sernac.cl; d) Fotocopia de carta de fecha 15/02/2017, emitida por el Director Regional Metropolitano del Sernac; e) Carta de respuesta de fecha 13/02/2017, emitida por Pamela Molina, especialista Customer Care, Servicio al Cliente Walmart Chile; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciante don **JOSE CASTRO SOTO** rindió la testimonial consistente en la declaración de doña **MIRIAM GEORGINA HERRERA LATORRE**, C.I. N° 8.189.993-2, y de doña **MARYORI ANDREA ROJAS GUTIERREZ**, C.I. N° 17.642.753-1. En efecto doña **MIRIAM GEORGINA HERRERA LATORRE** declaró que el día 4 de febrero estaba afuera del Líder esperando un flete, ya que había hecho la compra de un refrigerador y una lavadora con su hija, en eso sale don José, un guardia lo sigue, le dicen que es un mechero, que lo tiene identificado, le arrebatan la mochila, y le dan unos combos por las costillas. Agrega que luego lo introdujeron dentro, hacia una de las cajas, al cabo de 15 minutos sale don José, le preguntaron qué había pasado y allí les preguntó si le podían servir de testigos de lo que habían visto. Repreguntada declaró que esto ocurrió pasado de las cuatro de la tarde; que ocurrió por la mampara que está por el costado de Copayapu; que los golpes propinados por los guardias a don José Castro fueron dos, por las costillas, cuando le quitaron la mochila; que don José llevaba una bolsa del Líder; que don José llevaba mariscos en la mochila; que el comportamiento de los guardias fue agresivo. Contrainterrogada declaró que al momento de los hechos estaba en los fierros, fuera de la mampara, porque estaban esperando la camioneta; que el lugar exacto en que vio que los guardias se acercaron a don José Castro fue a la salida de la mampara, en los fierros a una distancia corta; que los guardias tenían un físico como de don José, no recuerda más características porque ya han pasado varios meses. Finalmente, interrogada por el Tribunal respecto a cuál supermercado

El secretario del Tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

Líder se refirió, señaló que el que está en el centro, en calle Chacabuco con Avenida Copayapu, y que no recuerda a que empresa pertenecían los guardias, pero que tenían uniforme azul.

A su turno doña **MARYORI ANDREA ROJAS GUTIERREZ** declaró que el día 04 de febrero pasadas las cuatro de la tarde habían ido a comprar en el Líder con su mamá, una lavadora y un refrigerador, estaban esperando el flete para ir a Sodimac, en ese momento esperando el flete, venía saliendo de la mampara don José, y aparecieron dos guardias que lo pescaron, él tenía una mochila en la espalda, ellos se la quitaron y le dijeron que era un mechero, que lo tenían identificado, allí se lo llevaron hacia dentro los guardias. Agregó que seguían esperando el flete, habían pasado unos 15 minutos cuando salió y le preguntaron que le había pasado, allí les dijo que le estaban echando la culpa de que había robado, él había comprado, venía con una bolsa del Líder, y le dijo que le podía servir de testigo. Repreguntada declaró que don José aparte de la mochila portaba una bolsa del Líder; que vio los golpes propinados por los guardias a don José en las costillas, cuando lo tomaron; que los guardias lo golpearon para entrarlo; que los guardias le dijeron que era un mechero; que al momento de los hechos se encontraba por donde están las barandas, antes de bajar las escaleras; que cataloga el actuar de los guardias como injusto por lo que lo acusan. Contrainterrogada respecto a si tuvo oportunidad de ver la mochila de denunciante, señaló que tenía mariscos en la mochila.

CUARTO.- Que la parte denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, no rindió prueba en autos.

QUINTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente del texto de la denuncia, de la boleta N° 001041472383, del reclamo de fojas siete, y de lo declarado por los testigos doña **MIRIAM GEORGINA HERRERA LATORRE**, y doña **MARYORI ANDREA ROJAS GUTIERREZ**, se constata una clara inconsistencia en la forma en que ocurrieron los hechos, mientras que el denunciante señala a fojas uno y dos y en su reclamo de fojas siete, que los maltratos que sufrió consisten en que los guardias le solicitaron revisar su mochila, y que al insistir en que llamaran a Carabineros la encargada del local le indicó que se retirara del lugar, ambas testigos de la parte indican que el denunciante sufrió golpes en las costillas, y que lo increparon de

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

forma agresiva llamándolo "mechero". Es así que para este sentenciador no resulta lógico que si el denunciante recibió golpes y malos tratos como los señalados por las testigos, no los hubiere referido en su denuncia y reclamo ante el Sernac, por lo que bajo las máximas de la experiencia y analizada la prueba testimonial a la luz de los principios de la Sana Crítica, se concluye que la prueba rendida por el denunciante no es concordante con su denuncia y reclamo ante el Sernac, no existiendo por tanto congruencia de la prueba rendida con los hechos que dan origen a la denuncia de autos.

SEXTO.- Que careciendo la testimonial de fuerza probatoria respecto de los hechos relatados en la denuncia, la restante prueba rendida en autos, no tiene el mérito suficiente para acreditar los hechos denunciados, en efecto, la boleta N° 001041472383 solo acredita que el denunciante adquirió los productos allí indicados, existiendo relación de consumo con la parte denunciada. Por otra parte, el reclamo de fojas siete solo da cuenta de los dichos del denunciante, y la carta de respuesta de fojas diez solo lamenta los hechos de manera genérica, sin hacer referencia expresa a los hechos denunciados a fojas uno, por lo que no resulta suficiente para acreditar la veracidad de lo señalado por el actor.

SÉPTIMO.- Que este sentenciador no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede esta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: **"Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la denunciada"** (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en **Jurisprudencia Derecho del Consumidor**. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308).

OCTAVO.- Que por todos los motivos expuestos en los considerandos precedentes, la presente denuncia no podrá prosperar.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letras d) y e), 15, y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496. Sin costas, por haber tenido el denunciante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, por carta certificada.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 4567 / 2017.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario